

1427

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 OCT 2021

REF: 2019-00314

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada (fls. 1390 a 1393), contra el auto de 12 de julio de 2021 (fl. 1387), por el que se ordenó a la parte actora allegar al juzgado impresos la totalidad de los anexos de la reforma de la demanda, debidamente ordenados, relacionados y foliados, para que se constaten por secretaría, para su entrega a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación con base en que la parte demandante no había subsanado en debida forma la reforma de la demanda, pese a se le habían otorgado dos términos adicionales al legal para el efecto el que es perentorio e improrrogable, y que tampoco fueron subsanados los puntos relacionados con los canales digitales de notificación de unos testigos, no se determinaron los hechos de la demanda, al no especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar específicos para cada periodo contable, por lo que le resulta imposible un pronunciamiento preciso sobre los mismos.

CONSIDERACIONES

1. De la revisión de la reforma de la demanda que obra a folios 693 a 765, se advierte que en cuanto al lugar para notificar a los testigos Luz María Abad, Juanita Duque Abad, Sergio Duque Abad y Juan Manuel Duque Abad, se expresó que Luz María Abad que podía ser citada a través del demandado porque era su cónyuge, Juanita Duque Abad podía ser citada a través del demandado porque era su hija, Sergio Duque Abad y Juan Manuel Duque Abad podían ser citados a través del demandado porque eran sus hijos, como también indicó para todos la dirección física calle 128 No. 71 A - 04 de Bogotá, lo cual basta para el efecto.

Respecto a los hechos cabe poner de presente que los cuarenta y cuatro hechos que sirven de fundamento a las pretensiones se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados con lo cual se satisface lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, son deberes de las partes y sus apoderados colaborar y proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales, ante las múltiples vicisitudes que la parte demandada ha expuesto sobre la remisión defectuosa de documentos que la parte actora le ha enviado por correo electrónico, el despacho lo única que ha hecho es procurar garantizar los derechos fundamentales constitucionales de ambos extremos, para lo cual toco tomar la última determinación objeto de inconformidad por el accionado, la cual se ha de mantener incólume.

Por lo tanto y como quiera que el demandado se encuentra en una situación más favorable para aportar el correo electrónico de los integrantes de su familia llamados como testigos por la contraparte, se requiere al accionado para que dentro de los tres (3) días siguientes suministre tales correos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales correspondientes.

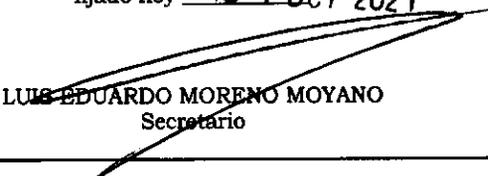
Finalmente se requiere al abogado del demandado para que proceda con lealtad y buena fe en todos sus actos, y en lo sucesivo se abstenga de obstaculizar el desarrollo del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

NO REPONER el auto de 12 de julio de 2021 (fl. 1387).

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>078</u>
fijado hoy <u>04 OCT 2021</u>
 LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario